

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2003-4914 00

Obre en autos tanto la comunicación como la providencia remitida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Con todo, por secretaría, previas las verificaciones del caso, infórmese si el expediente fe remitido al superior a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Jueza

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2574825762db050c607d304d58da610f131f0ab335f265458165ffafa9f6542b**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017-00106 00

OBEDEZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se modificó el fallo de instancia proferido dentro del presente asunto.

Previo a decidir en cuanto a la entrega de títulos solicitada por el extremo actor, por secretaría, efectúese la liquidación de costas a las que fue condenada la pasiva.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d543601a6e592368cc0af34d733625adc517a2e22a11de1413afd7144dbe0d49**

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

Documento generado en 13/02/2024 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017-00356 00

Se encuentra el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto, empero, de una revisión minuciosa del expediente se evidencia la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del C.G.P., la cual deviene necesaria a efectos de evitar futuras nulidades, conforme pasa a verse:

Respecto del particular, se evidencia que la inclusión del registro fotográfico de la valla, no se llevó a cabo de manera correcta en el Registro de Procesos de Pertenencia, en la medida que si bien, allí obran algunas fotografías, lo cierto del caso es que, la mismas corresponden a una de las actuaciones que fueron afectadas con la nulidad declarada dentro del presente asunto, por lo cual, las fotografías que deben obrar en el prenotado sistema deben ser las aportadas con posterioridad al prenotado acto de nulidad.

Y es que, la falencia advertida no resulta ser de menor raigambre, si en cuenta se tiene que, la en la valla debían incluirse los nombres de los nuevos integrantes del extremo pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en la referida nulidad.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que, quienes consulten la citada base de datos, no podrán tener acceso al material fotográfico correcto, situación que de contera conlleva la vulneración de las garantías de los llamados a juicio.

Conforme con lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. Por secretaría, procédase de manera inmediata a incluir en el Registro de Procesos de Pertenencia, de manera correcta el registro fotográfico de la valla, conforme lo aquí expuesto.
2. Por secretaría contabilícese nuevamente el término para que los emplazados comparezcan al proceso conforme el artículo 375 del CGP
3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d9152733a4eebe7a593aee60686d9e44e740896b617c513e16ea7cba92c6d8**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00051 00

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por la Oficina de Archivo Central (Registro 14), donde informó que *“el Archivo Central, desconoce el paradero del expediente solicitado y que no es posible el desarchivo del mismo, por cuanto no existe evidencia que el proceso haya sido entregado para custodia de esta dependencia”*; para los fines legales que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff64fd9565ba886867010c61ac224a7ad67c49adba8f12bc4e77991e801e18c**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

RV: Remite Oficio 1283 se les requiere

Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C. <solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 3:22 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)

2018 51 OFICIO 1283 ARCHIVO.pdf;

Cordial saludo,

En atención a Oficio N° 1283, me permito informar que se procedió con la búsqueda del proceso No. 150769 de JOSE LUIS ARAMBURO RESTREPO contra ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES "PANINVERSIONES S.A." en las bases de datos CONVIDA y HUERFANOS de Montevideo 2, solicitadas por usted, donde el proceso no aparece relacionado en las mencionadas bases de datos.

HUERFANOS MONTEVIDEO II										
JUZGADO	CLASE DE PROCESO	N° PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PAQUETE HUERFANO	OBSERVACION Y/O DESARCHIVADO				
19	CIVIL CIRCUITO	2015-58	FLOR ALBA REYES DIAZ	UNIDAD DE VICTIMAS	70					
19	CIVIL CIRCUITO	2014-741	MARIA INES PAREDES ORJUELA							
19	CIVIL CIRCUITO	2014-355	NELLY GARCIA GARCIA							
29	CIVIL CIRCUITO	2002-931	WILSON VALERO RODRIGUEZ							
29	CIVIL CIRCUITO	2002-0869	CENTRAL DE INVERSIONES (
3	CIVIL CIRCUITO	2009-762	INVERSIONES PICHINCHA							
3	CIVIL CIRCUITO	1987-4075	BANCO CENTRAL DE RESERVA							
3	CIVIL CIRCUITO	2006-462	DAVIVIEN							
3	CIVIL CIRCUITO	3063	ANA LUCI							
3	CIVIL CIRCUITO	2003-138	BANCAFE							
4	CIVIL CIRCUITO	1997-053	GRUPO F							
11	CIVIL CIRCUITO	2002-1158	YEIMI OL							
4	CIVIL CIRCUITO	2013-102	GUILLERMO							
11	CIVIL CIRCUITO	1996-7849	FINANCIE							
11	CIVIL CIRCUITO	2010-114	ORLANDO							
36	CIVIL CIRCUITO	2007-476	POVEDRICH							
29	CIVIL CIRCUITO	2002-245	EDGAR JA							
29	CIVIL CIRCUITO	2001-789	SENA							
29	CIVIL CIRCUITO	1999-26653	BANCO CENTRAL DE RESERVA	JUAN GERARDO JIMENEZ BELERRIA	71					
29	CIVIL CIRCUITO	2002-557	CREDIFENALCO LTDA EN LIQUIDACION	NELSON ORLANDO RUBIO MEJIA	71					
11	CIVIL CIRCUITO	2007-423	ELSA HINESTROZA GOMEZ	ISS	71					
29	CIVIL CIRCUITO	1997-23418	LUIS ENRIQUE VARGAS ARIZA	GUSTAVO MENDEZ VARGAS	72					
29	CIVIL CIRCUITO	2001-829	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LUIS HERNANDO PARDO PARDO	72					
29	CIVIL CIRCUITO	2002-326	LUZ ANGELA MATEUS GORDILLO	FERNANDO MEJIA HERNANDEZ	72					
4	CIVIL CIRCUITO	1999-532	MARIA TERESA CANCELADO	ROLANDO GILBERTO Y OTRO	72					
4	CIVIL CIRCUITO	2009-314	PEDRO TORRES PEDRAZA	ISS	72					
4	CIVIL CIRCUITO	2009-198	JOAQUIN TORRES	ISS	72					
4	CIVIL CIRCUITO	200-824	HENRY DAVID CANACCI FRANCO	CLAUDIA CONSUELO LOPEZ CASTELLANOS JOSE ALFONSO	72					
11	CIVIL CIRCUITO	2013-129	MARIA NELLY MARIN CORREA	COLPENSIONES	72					
43	CIVIL CIRCUITO	2002-957	JUAN ARLOS RODRIGUEZ CAMPO	INVERSIONES EL CORRAL	72					
33	CIVIL CIRCUITO	1997-1574	FERNANDO ALVAREZ CORREDOR	HECTOR MARIO RODRIGUEZ GOMEZ	72					
11	CIVIL CIRCUITO	2001-034	VALLE TRADE	CARROCERIAS SURAMERICANA DE COLOMBIA LTDA	72					
33	CIVIL CIRCUITO	1998-1945	EDUARDO VANEGAS FERNANDEZ	MARIANO GUTIERREZ	72					
33	CIVIL CIRCUITO	1338	SILVIA INES PADILLA BARRAGAN	JOSE CARLOS VIRGILIO ORJUELA	72					
43	CIVIL CIRCUITO	2002-212	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	GILBERTO DIAZ ORJUELA	72					

Microsoft Excel

No se pudo encontrar lo que estaba buscando. Haga clic en Opciones para obtener información sobre más formas de realizar búsquedas.

Aceptar

Buscar y reemplazar

Buscar Reemplazar

Buscar: ARAMBURO RESTREPO Sin formato establecido Formato...

Dentro de: Libro Coincidir mayúsculas y minúsculas

Buscar: Por filas Coincidir con el contenido de toda la celda

Buscar en: Fórmulas

Opciones <<

Buscar todos Buscar siguiente Cerrar

LIBRO RADICADOR DE DESARCHIVOS JUZ 5 CIVIL DEL CTO. [Modo de compatibilidad] - Excel (Error de activación de productos)

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista ¿Qué desea hacer?

Normal Bueno Incorrecto Neutral Cálculo
Celda de co... Celda vincul... Entrada Notas Salida

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
253	980691	CHAVARRIA DE ARIAS MARIA DORIS	BANCAFE	12932	9				
254	14856	RUIZ DORY	BANCO DEL ESTADO	12933	9				
255	980373	RODRIGUEZ RETIS NUBIA Y OTRO	CAJA DE CREDITO AGRARIO IND. Y	12934	9	NOVIEMBRE 11 DE 2003			FERNEY VIDALESREYES
256	980559	TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA	TRANSPORTES CETTA LTDA.	12935	9				
257	15177	GALVIS PACHECO MARGARITA ROS	FINANCIERA TELEYA	12936	9				
258	10878	PINTO R. ELDA MARIA	CAPERA RODRIGUEZ FREDY	12937	9	MARZO 19 DE 2003			FERNEY VIDALES REYES
259	990142	ORLANDO E. GONZALEZ P.	FERRETERIA ALDAFER Y CIA	12938	9	12 DE OCTUBRE DE 2001	12 DE OCTUBRE DE 2001		FERNEY VIDALES
260	10526	FONSECA NAVARRETE JUSTO PASTACEVEDO	REYNA JOSE ALFONSO	12939	9				
261	14081	ANTONIO PAPARO ROMANO E HIJO	COLMIENA	12940	9				
262	990729	CELY GONGORA CARLOS ROBERTI	CORPORACION GRANCOLOMBIANA	12881	5	28 DE OCTUBRE DEL 2005			FERNEY VIDALES
263	990424	B.V.V. BANCO GANADERO S.A.	PROMOTORA DE INVERSIONES SUP	12882	5				
264	11966	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ C.A.R.		12883	5				
265	3715	PEÑA VELASCO JESUS ANTONIO	ARIAS ARIAS AQUILINO	12884	5				
266	9044	SALGADO LUZ MILA	GARZON ALEJANDRINO	12885	5				
267	14078	PINEDA BOHORQUEZ LUZ MARINA	SAAVEDRA PINZON JUAN ALBERTO	12886	5				
268	12139	CORPORACION CAMINO REAL-COUMORENO	CAMPO FRANCISCO	12887	6				
269	7463	MILLAN BONILLA IGNACIO	MENDOZA DE MILLAN MARIA HERME	13087	18				
270	5978	SANCHEZ SIERRA JULIO CESAR	LONDOÑO ALVAREZ CARMELITA	13088	18				
271	990824	SOLORZANO LAVERDE ORLANDO	BANCO GANADERO	13089	19				
272	14879	RUIZ DE CHACON LIGIA	BANCO CAJA SOCIAL	13090	19				
273	5310	RAMOS JORGE RICARDO	FORERO MARIO	13091	19				
274	7969	FORERO BLANCA MARINA Y OTRO	SOLORZANO JUAN RAUL Y OTRO	13092	19				
275	15602	GUTIERREZ MADROÑEDO MARLENI	CORPORACION CONCAS	13093	19				
276	5154	GOMEZ VARGAS ALVARO	SANTAELLA PEREZ ANTONIO JOSE	13080	18				
277	5582	MURILLO CARLOS ALBERTO Y OTR	MARTINEZ PINILLA LUIS ALBERTO	13081	18				
278	990226	MEDINA CAMPO EULOGIO	BANCO DAVIENDA	13082	18				
279	990459	GUERRA SANCHEZ ALVARO DE JES	LAS VILLAS	13083	18	JULIO 19 DE 2001	JULIO 19 DE 2002		FERNEY VIDALES REYES
280	990189	PUERTO GAMBOA CARLOS EDUAR	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BO	13084	18	MAYO 13 DE 2003			FERNEY VIDALES REYES
281	980639	LOPEZ LOPEZ JORGE ENRIQUE Y O	FIDUCIARIA DAVIENDA	13085	18				
282	15167	MARTINEZ DE TRIANA LUZ AMANDA	BANCO DAVIENDA	13086	18				
283	15465	SANDOVAL MYRIAM	BANCO DAVIENDA	13087	18				
284	991316	GUARIN CAMACHO WISTON Y OTRA	CORPORACION COLOMBIANA DE AF	13088	18	DESARCHIVADO			
285	12817	MORALES GARCIA Y CIA S. EN C.	BANCO DAVIENDA	13089	18				
286	12625	SUTACHAN BAQUERO GLORIA ALCI	LAS VILLAS	13090	18				
287	981075	GOMEZ ALVARADO WHILTON JORG	LAS VILLAS	13091	18				
288	15753	SAMPEDRO CORTES LUIS ENRIQUE	LAS VILLAS	13092	19				
289	981035	GOMEZ GOMEZ ROSALBA	LAS VILLAS	13093	19				
290	13488	GUTIERREZ RODRIGUEZ ALFONSO	COLMIENA	13094	19				
291	980922	PRIETO DE HERRERA ROSA MARIA	LAS VILLAS	13095	19				
292	7287	LOPEZ PARDO HERNANDO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	13096	19				
293	14430	MORENO ALBA CLEMENCIA	LAS VILLAS	13097	19				
294	11608	SOLORZA FERNANDEZ RUBEN DAR	LAS VILLAS	13098	19				
295	990216	PARRA VICTOR Y OTRO	GRANAHORRRAR	13099	19				
296	990301	VILLEGAS DE ESCOBAR MARIA EUG	LAS VILLAS	13100	19				
297	981023	HERNANDEZ LILIA PATRICIA	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	13101	19				

Microsoft Excel

No se pudo encontrar lo que estaba buscando. Haga clic en Opciones para obtener información sobre más formas de realizar búsquedas.

Buscar y reemplazar

Buscar: 150769

Buscar todos Buscar siguiente Cerrar

Microsoft Excel

No se pudo encontrar lo que estaba buscando. Haga clic en Opciones para obtener información sobre más formas de realizar búsquedas.

Buscar y reemplazar

Buscar: ARAMBURO RESTREPO

Buscar todos Buscar siguiente Cerrar

Por lo anterior, siendo los Juzgados quienes alimentan sus libros radicadores y hoy en día Siglo XXI, donde a cada proceso siguiendo su trazabilidad soportan los datos del archivo ordenado en una providencia determinada, son los indicados a proveer esa información al área y a los usuarios para poder desarchivar los procesos.

En consecuencia, es necesario señalar que Archivo Central, desconoce el paradero del expediente solicitado y que no es posible el desarchivo del mismo, por cuanto no existe evidencia que el proceso haya sido entregado para custodia de esta dependencia.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

Paula Alejandra Machuca Pedraza
Auxiliar Administrativo

Grupo de Archivo Central | Administrativa - DSAJ de Bogotá
(601) 353 2666 Ext.



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 9:10 a. m.

Para: Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C. <solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remite Oficio 1283 se les requiere

No se diligencia formulario, no se tienen datos de paquete o caja, es un proceso antiguo.

Cordialmente,
ers



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CRA 9 #11-45 Piso 5 Virrey Torre Central
Celular: 3205975804. Tel: 601-3532666 Ext 71305

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comendidamente nos permitimos informarle, que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00113 00

1. Considerando lo deprecado por la parte demandante en el escrito que antecede (*Registro 82*), el despacho no accede a oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad en los términos deprecados, por cuanto, los dineros allá consignados pertenecen al proceso de expropiación que allá cursa, luego entonces, no existe fundamento para que dicha dependencia ponga a disposición de esta Unidad Judicial dichos títulos.

2. No obstante, nuevamente, se dispone requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se manifieste expresamente sobre lo que fuera comunicado por la parte pasiva en el registro 0065 del plenario.

Ejecutoriado este proveído retornen las diligencias para continuar con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

Código de verificación: **ebf49d6aec07289f1708a341870ee40224877f62a94fe6810f2efd4645a3f8a7**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018-0490 00

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día 16 del mes de julio del año 2024 para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

3.- De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Las adosadas a la demanda en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

3.1.2. OFICIOS: Por secretaría ofíciase al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda remitir copia digitalizada del expediente con radicado 2015-01212 de conocimiento de esa sede judicial.

3.1.3. DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., téngase como tal la experticia allegada al protocolo por la parte actora. Adviértase en todo caso que el perito deberá comparecer el día y hora designado para la audiencia inicial, para su sustentación.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

3.2.1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda y su reforma en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad Gyptec S.A., el cual se llevará a cabo en la fecha designada para agotar la audiencia inicial.

3.2.3. TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de **LEONARDO BENITEZ, CARLOS DARÍO BARREM TAPIAS, OSCAR ROMERO VARGAS, CRISTINA MEJÍA RIVAS, JUAN JOSÉ HUERTAS QUIÑONES, MARÍA CLEMENCIA RODRIGUEZ ALVIRA, LUIS FERNANDO AMAYA MATEUS**, los cuales se practicarán en la audiencia inicial, esto sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo 212 del C.G.P., de limitar los mismos.

Se niega el testimonio de Jorge Hakim Tawil, como quiera que de lo actuado en el protocolo, se desprende que, este ostenta la calidad de representante legal de la parte actora.

3.2.4. OFICIOS: Se niega dicho medio procesal, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., no se acreditó que, la información que se pretende recaudar hubiese sido previamente solicitada a través del derecho de petición.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que el expediente de conocimiento del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, ya fue solicitado por esta sede judicial.

3.2.5. INSPECCIÓN JUDICIAL, CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INTERVENCION DE PERITO. Se niega el decreto de dicho medio suasorio, como quiera que se evidencia que la información que pretende recaudarse, es susceptible de ser obtenida a través del dictamen pericial, conforme lo prevé el artículo 236 del C.G.P. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se concede a la parte demandada el término de treinta (30) días, para que allegue la experticia enunciada

Para tal fin se requiere a la parte actora, a efectos que proporcione toda la información necesaria, para que el perito respectivo rinda su experticia.

El término aquí concedido se empezará a contabilizar una vez se ponga a disposición del experto, la documental necesaria.

3.2.6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega dicho medio de prueba, como quiera que, la petición formulada no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 266 del C.G.P., como quiera que no se indica puntualmente, los hechos que pretenden probarse y/o desvirtuarse con los documentos cuya exhibición se solicita. Yo veo que si lo dice.

3.2.7. PRUEBA TRASLADADA: A voces de lo reglado en el artículo 174 del C.G.P., por secretaría ofíciase al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda remitir copia digitalizada del interrogatorio rendido por Jorge Tawil Hakim, en la prueba anticipada de conocimiento de esa sede judicial.

Previo a ello, se requiere a la parte demandada, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia proceda a indicar el radicado del expediente en el que se llevó a cabo tal actuación.

4.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y los terceros convocados para rendir testimonio.

5.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.**

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c48d04ff76ac35489e5783093556d9e6d8dc0ecbf70b37866c0855b5bd29d35**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00501 00

Considerando lo expuesto por el perito designado y la manifestación expresa de su renuncia al cargo, el despacho DISPONE:

1. RELEVAR del cargo al perito anteriormente designado.
2. En su lugar se DESIGNA a ARTURO POMBO VITONNE , quien deberá posesionarse de forma inmediata. Envíese comunicación en los términos del artículo 49 procesal. Recuerde que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley.

Se requiere a la parte actora, como principal interesada en el buen curso del proceso, para que preste auxilio en el enteramiento del perito designado y procurar, en la medida de sus posibilidades, que comparezca a tomar posesión del cargo y permita el desarrollo de su gestión. Estese el apoderado actor a lo aquí resuelto.

3. Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3º del auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9bc3bedb1a82ef73a5340eceb43d65e69957fcc4062c835f40dcd826d1df2**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:37 AM

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0072 00

Téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado a la objeción al juramento estimatorio realizado por la demandada Liberty Seguros S.A.

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9.00 am del día 17 del mes de julio del año 2024 para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

3.- De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Las adosadas a la demanda, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

3.1.2. OFICIOS: Se niega el decreto de dicho medio procesal, como quiera que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 173 del C.G.P., en la medida que no se acreditó el ejercicio del derecho de petición para su consecución.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO Y SOLDADORES Y MOTORES LTDA

3.2.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta que no se aportaron al protocolo los documentos que se enuncian en el acápite correspondiente.

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

3.2.2. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de JHON ALEXANDER NIZO ORJUELA, el cual, tendrá lugar en la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia.

Adviértase que su comparecencia deberá procurarse a través de la parte demandada.

3.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de YUDI RAQUEL MURCIA HERNÁNDEZ, LAURA PAOLA MURCIA HERNÁNDEZ, JOSÉ ARNULFO MURCIA LAMPREA, HILDA HERNANDEZ PICO Y JOSÉ LEONARDO MURCIA HERNÁNDEZ, el cual tendrá lugar en la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia inicial.

3.2.4. DICTAMEN PERICIAL: Como quiera que, si bien se enuncia el mismo, pero no se aporta al protocolo, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., concede el término de 30 días para allegar la prenotada experticia.

3.2.5. OFICIOS: Se niega el decreto de dicho medio procesal, como quiera que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 173 del C.G.P., en la medida que no se allegó el derecho de petición que se aduce haber formulado para su consecución.

3.3. PRUEBAS LIBERTY SEGUROS S.A.

3.3.1. DOCUMENTALES: Las adosadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

3.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de YUDI RAQUEL MURCIA HERNÁNDEZ, LAURA PAOLA MURCIA HERNÁNDEZ, JOSÉ ARNULFO MURCIA LAMPREA, HILDA HERNANDEZ PICO Y JOSÉ LEONARDO MURCIA HERNÁNDEZ, el cual tendrá lugar en la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia inicial.

3.3.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se niega, por cuanto, debió solicitarse fue el interrogatorio de parte pues la declaración debe deprecarse frente a la misma parte que representa.

3.4. PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Téngase en cuenta que la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., no solicitó medios probatorios diferentes a los decretados para la demanda inicial.

En cuanto a los llamantes en garantía habrá de tomarse en consideración que tan solo solicitaron pruebas documentales, las cuales, no adosó al protocolo.

4.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y los terceros convocados para rendir testimonio.

5.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas**

suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3372f44491bfaac06f5f5377a7f854941471d5c13108f80794fbb4fc64989c89**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0072 00

Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía feneció en silencio.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbba0c95c4b6d76229c5f22c22dee3b862f19d97ab029becd6875a83fa9ddb8c**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00197 00

Agréguese a las diligencias el Despacho Comisorio No. 052 del 3 de octubre de 2022 sin diligenciar, por cuanto se informó la entrega por parte de la demandante (*Registro 0016 página 60*).

En firme, por secretaria procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b33a77d5f5c2a168daeab416cd4249cff6b841deb573052c9f0a50b37b2449**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00435 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la gestora judicial del extremo actor (*Registro 0043*) contra el auto proferido el 25 de octubre de 2023, mediante el cual negó la corrección de la orden de apremio y no tuvo en cuenta diligencias de notificación (*Registro 0042*).

ANTECEDENTES

La censora discrepa del auto atacado propiamente respecto de las ordenes proferidas en los numerales 1º y 2º, en apretada síntesis, porque, respecto del primer punto, aduce que, contrario a lo decidido, la realidad es que el demandado entró en mora desde el 19 de marzo de 2020, por lo que no reconocer los intereses generados durante seis meses representa una pérdida económica considerable para la parte demandante, razón por la que solicita reponer el proveído en ese sentido.

De otro lado, en cuanto al punto 2 del auto atacado, informó que la notificación del demandado Teodoro Sánchez Peña ya se surtió en legal forma, conforme lo parámetros contemplados en la citación del artículo 291, seguido del aviso previsto en el canon 292 del Código General del Proceso.

Adujo que el citatorio enviado hizo referencia al auto fechado el 11 de octubre de 2022 que corresponde al mandamiento de pago, así como fue la aportada en copia al aviso remitido con posterioridad; razón para considerar que el auto es errado cuando afirmó que las diligencias tendían a notificar al acreedor hipotecario.

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 318 del C.G.P.*).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones; por los breves argumentos que a continuación se exponen:

En lo que se refiere al primer punto de discordia, se tiene que:

La solicitud que motivó la decisión censura fue con sustento en el artículo 286 del CGP, esto es de corrección de la orden de apremio bajo el sustento que los intereses en el libelo genitor se habían deprecado desde el 19 de marzo de 2020 y en el proveído se ordenaron desde el 19 de septiembre de 2020.

Al respecto, conviene memorar que conforme el artículo 286 del CGP

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, como se indicó en el auto censurado, la orden de apremio se libró en los términos del artículo 430 del CGP, esto es, en la forma legal, atendiendo a lo consignado en el título valor base de ejecución, por ende, claro es que no se estructuran los yerros endilgados.

Ahora la discrepancia de la recurrente debió ser objeto de recurso contra la orden de apremio, siendo esa la oportunidad para exponer lo que ahora arguye.

Con todo, téngase en cuenta que volviendo sobre el instrumento soporte de la acción coercitiva, se tiene que el pagaré fue creado el 19 de marzo de 2019 **pactándose como vencimiento el 18 de septiembre de 2020**, es decir, corresponde a una obligación sometida a un plazo determinado, lo que implica que

los intereses de mora se generan a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 19 de septiembre de 2020, como se indicó en la orden de apremio.

Por lo brevemente expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión, en este aspecto.

En lo que se refiere al segundo punto de inconformidad, se tiene que:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta, es que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a esta, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (*contradicción y defensa*) de quien debe comparecer al juicio, persiguen evitar futuras nulidades y entorpecimiento en las actuaciones judiciales, razón por la cual, considera esta dependencia que no ha sido desencaja ninguna determinación sobre el particular.

Sin embargo, volviendo sobre las diligencias de notificación del demandado Teodoro Sánchez Peña, evidencia esta dependencia que la decisión refutada no habrá de reponerse, porque, así la togada insista que generó las diligencias de notificación en debida forma como lo demandan los cánones 291 y 292 del Estatuto de Ritos Civiles, ello no resulta acorde a la realidad procesal, como pasará a exponerse brevemente.

La abogada aportó citación y aviso en los registros 0031 y 0032 del plenario digital, y, en cuanto a la citación, se tiene que se está notificando una decisión que no le compete al deudor sino al acreedor hipotecario, acorde con la orden impartida en ese sentido por auto calendado el 19 de diciembre de 2022 (*Medidas Cautelares, registro 008*), circunstancia que por sí sola invalida el aviso, empero que, en todo caso, revisado el registro 0032 contentivo del mismo, se evidencia que no es legible el cotejo, así como, no del todo lo es la certificación expedida por la empresa de correo autorizado.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para reponerla decisión que se ataca; de igual manera, no se concederá la alzada, por cuanto las decisiones opugnadas no son susceptibles de tal al no encontrarse enlistadas en el artículo 321 del CGP o en norma especial.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria toda vez que el auto impugnado no es susceptible de alzada.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante, para que integre el contradictorio con el demandado Teodoro Sánchez Peña.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d8d314774a45037a528a21031598828462466701c30929b7e42e2a43ca1ec**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00435 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la gestora judicial del extremo actor (*Medidas Cautelares, registro 0031*) contra el auto proferido el 25 de octubre de 2023, mediante el cual no tuvo en cuenta la notificación del acreedor hipotecario (*Medidas Cautelares, registro 0030*).

ANTECEDENTES

La censora discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque afirmó que el acreedor hipotecario es citado y no demandado, motivo por el cual la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no son procedentes en este caso, si no el enteramiento se regirá por el canon 462 *Ibidem*.

En ese sentido, aseguró que la citación fue enviada el 24 de mayo de 2023 a las direcciones de Ricardo Sánchez Sepúlveda que figuran en el documento escriturario de constitución de hipoteca (*Av. Carrera 60 No. 22 – 99 Bogotá y correo ricardosanchez70@hotmail.com*) para lo cual aportó el certificado de entrega, por lo ambos métodos implementados cumplieron los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 318 del C.G.P.*).

Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad,

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

pues en él no se evidencian yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Sea lo primero advertir a la memorialista que, contrario a lo por él argüido la hermenéutica correcta que desglosa la citación del acreedor hipotecario conforme la norma es que debe efectuarse a través de su **notificación personal**, pues no de otra manera puede interpretarse la normativa particular, que a su tenor reza que: “...**ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes **a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.

Luego entonces, como el canon precitado orienta que aquel deberá notificarse de manera personal, obliga al interesado cumplir la carga conforme los artículos que enmarcan la notificación personal, esto es, cánones 291, 292 e inclusive, 301 del Código General del Proceso, no obstante, sobra advertir que también opera la intimación personal con el cumplimiento de los criterios determinados en caso de utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones (*art. 8º de la Ley 2213 de 2022*).

Aclarado lo anterior, revisadas nuevamente las diligencias de notificación obrantes en los registros 0028 y 0029 del cuaderno digital principal, se tiene que si bien se adosó una comunicación remitida a la dirección electrónica ricardosanchez70@hotmail.com, no obra la certificación que acredite la entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del sitio informado; y, por otro lado, la notificación convencional no se surtió con citación y posterior aviso exigidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta por la libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a esta siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, persiguen evitar futuras nulidades y entorpecimiento en las actuaciones judiciales.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para reponer

la decisión que se ataca y no se concederá la alzada al no estar enlistada en el artículo 321 del CGP o en norma especial.

Por todo lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el inciso primero del auto proferido el 25 de octubre de 2023 recurrido en reposición por las razones aquí expuesta.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria toda vez que el auto impugnado no es susceptible de alzada.

3.- AGREGAR a las diligencias el Despacho Comisorio No. 11 del 30 de enero de 2023, debidamente diligenciado. (*Registros 0032, 0035 y 0037*).

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca1a0bd13deb3321e143d988dc21e327ff6824a4cc755c04e4c20dd4e8fe7c2**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00495 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la gestora judicial de la parte demandante (*Registro 0046*) contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual esta dependencia ordenó rehacer la instalación de la valla, por encontrar falencias en la publicación (*Registro 0044*).

ANTECEDENTES

La recurrente discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque a su sentir la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se instaló en el inmueble materia de las pretensiones con el lleno de los requisitos que contempla la precitada normativa.

Con relación a la identificación del bien, aseguró que en la publicación se anotó el folio de matrícula inmobiliaria, la dirección del predio y los linderos generales contenidos en la Escritura Pública No. 3542 del 21 de julio de 1979; los cuales son muy extensos al contener más de 40.000 caracteres, lo que implicaría que la valla no se pueda instalar en la fachada de la casa por su extensión; además que podría generar confusión por la cantidad de texto.

Informó que la valla instalada es más que suficiente para dar a conocer a cualquier interesado la existencia del proceso de pertenencia que se adelanta sobre el inmueble.

De otro lado, en cuanto al nombre de las partes conforme el auto admisorio, indicó, así figuran anotados en la valla y se invitó a las personas interesadas que consideren tener derechos sobre el fundo.

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

Por lo expuesto, considera que la decisión opugnada debe ser revocada, por cuanto la comunicación sí satisface las exigencias del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 318 del C.G.P.*).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que si bien le asiste razón cuando afirmó que en la valla incluyó los datos básicos de las partes e identificó al predio por su folio de matrícula inmobiliaria, tal situación deviene insuficiente para revocar la decisión atacada.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que, los elementos que indubitablemente debe satisfacer la mentada valla se encuentran taxativos en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso, al siguiente tenor:

(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) **El nombre del demandado;***
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) **La identificación del predio.***

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Así entonces, de entrada, se reafirma que la información contenida en la valla publicada y cuyas fotografías reposan en el registro 0040 del expediente digital, no se consideran del todo suficientes para garantizar a plenitud el debido proceso de quienes consideren tener derecho de particular en el pleito de usucapión.

Lo anterior, por cuanto en la valla no figura como parte demandada las personas indeterminadas, que, si bien son las citadas, lo cierto es que son parte y deben estar incluidos en el acápite de demandados. De otro lado, la dirección, aunque completa, ni siquiera informa la circunscripción territorial donde se encuentra ubicado el bien, pues, considerando que es una comunicación a la comunidad, la precisión y claridad de la información debe ser analizada con especial cuidado por el juzgador de la causa, de manera tal que evite confusiones o, inclusive, vulneración de prerrogativas supra legales, propiamente, el debido proceso, de los indeterminados.

Por otro lado, en cuanto a los linderos, encuentra esta judicatura le asiste razón al recurrente, empero, ello no obsta para que, en este caso particular y concreto, informe que los linderos generales y específicos reposan en la respectiva escritura pública.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con los requerimientos contenidos en el auto censurado.

TERCERO: Obre en autos y en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda cumplida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como da cuenta el folio de matrícula allegado al protocolo (*Registro 0049*).

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b3042ba7da92bd8a7f34c083390f36f3fc7194b6e2871a19f76942ef9bcc19**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00555 00

EL despacho no tiene en cuenta la cesión del crédito celebrada entre la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, como quiera que se relacionó una obligación no ejecutada en las diligencias. (*Registro 0025 y 0026*)

Obsérvese que el contrato de cesión relacionó como créditos transferidos los identificados así: No. 0000001011476097 y la 4222740064409126, sin embargo, las obligaciones que se recogieron en el pagaré soporte de la ejecución son las Nos. 1011476097 y 4222740075425970.

De igual manera, si es del caso, se insta a la parte demandante y a quien pretende intervenir como cesionaria, para que alleguen correctamente el contrato de cesión y, en todo caso, aporte en forma legible el poder especial otorgado a quien suscribe la cesión en representación de la entidad financiera, con su respectiva nota de vigencia.

Finalmente, en conocimiento de las partes queda la comunicación allegada por la DIAN en la que da cuenta que el demandado no adeuda al fisco. (*Registro 0029*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2ca7dd009a962ca40d4a493d58b992af4b0157f5136225a4c78dbd78432be7**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Jue 7/12/2023 1:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (52 KB)

13227456509632_11259751.pdf; PLANILLA 4621.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 13227456509632 del 2023/12/06 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf.

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

35f45155-d9a0-4bcb-8f42-1817e5ad5135

Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607
94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922

1-32-274-565-09632

Bogotá D.C, 06 de diciembre del 2023

Secretaria(o)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso EJECUTIVO No. 1101 31 03 005 2022 00555, Oficio No. 1288 de fecha 13 de octubre del 2023, correo radicado virtual No. 032E2023977825 de fecha 23/11/2023.

Cordial saludo,

Dando alcance a su solicitud mediante correo de la referencia, me permito informar que, verificados los Aplicativos Institucionales y los propios del área de Cobranzas, el contribuyente LOPEZ RODRIGUEZ DANIEL RICARDO C.C 11259751, NO tiene obligaciones pendientes a la fecha.

Hasta otra oportunidad,


MIGUEL CORREA MORENO
G.I.T. Secretaria de Cobranzas
División de Cobranzas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00555 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de DANIEL RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01-00478683-03 junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, el cual fue aportado como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades allí descritas, mediante auto de fecha 18 de enero de 2023.

El demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme los parámetros contemplados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no enervó las pretensiones de la demanda. (*Registro 0023*)

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es,

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro, se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado 18 de enero de 2023.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas
- 4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.280.000.
- 5.- En firme el auto que apruebe costas, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71223942e64b453d14f73a16fe2c8e7109a95f1437a462a3fba900696071d710**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00583 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la sociedad demandada OSP OTRA SOCIEDAD POSIBLE se notificó del mandamiento de pago y su adición librado en su contra, de conformidad con la comunicación establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.
(Registro 0024)

En firme, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb62e1a2cd527e9080c44aae4a0945e3026d70a4ec4cb64fb13ee46951aa8da4**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-0342 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, el Juzgado RESUELVE:

1. RECONOCER personería al Dr. LEONARDO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial de los demandados JOSÉ IGNACIO NARANJO MORENO, GLORIA CECILIA LOZANO MORENO, RUBÉN DARÍO LOZANO MORENO, LUIS FERNANDO LOZANO MORENO, CARLOS ALBERTO LOZANO MORENO, GERMÁN ENRIQUE LOZANO MORENO, ANDRÉS DARÍO GONZÁLEZ NARANJO, JUAN MANUEL GONZÁLEZ NARANJO, LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ NARANJO, y PABLO FELIPE GONZÁLEZ NARANJO, en los términos y para efectos del poder conferido.²
2. Téngase en cuenta que los demandados JOSÉ IGNACIO NARANJO MORENO y LUIS FERNANDO LOZANO MORENO, contestaron de forma extemporánea la demanda, en la medida que dicho acto procesal, fue allegado al protocolo el 06 de septiembre de 2023³ y el término para tal fin feneció el 18 y 30 de agosto de 2023, respectivamente.
3. Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que los demandados GLORIA CECILIA LOZANO MORENO, RUBÉN DARÍO LOZANO MORENO, Y CARLOS ALBERTO LOZANO MORENO, se contestaron en tiempo la demanda.
4. Por otra parte, de acuerdo con la decisión adoptada en el numeral 1° de esta providencia y lo reglado en el artículo 301 del C.G.P., se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados, GERMÁN ENRIQUE LOZANO MORENO, ANDRÉS DARÍO GONZÁLEZ NARANJO, JUAN MANUEL GONZÁLEZ NARANJO, LUIS

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

² Registro 0025, expediente digital

³ Registro 0020, expediente digital

ALEJANDRO GONZÁLEZ NARANJO, y PABLO FELIPE GONZÁLEZ NARANJO. Por secretaría contabilícese el término con el que cuentan para ejercer su derecho de defensa.

5. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto.
6. Fenecido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d141580d2e4c69da201325e9c91e6c461cbbd400c68058f9407ff3ea7b5f0**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 0405 00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el Despacho RESUELVE:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación obrantes en el registro 0016, por cuanto no satisface los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y menos los de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Obsérvese que se desconoce la fecha de remisión y el acuse de recibo del mensaje de datos que no figura en el mentado registro², igualmente, no se tiene certeza de la remisión íntegra de la demanda, anexos y auto admisorio. A su vez, no se considera válido el mensaje enviado a la dirección edwin.gacharna@crearpais.com.co³, como quiera que se desconoce quién es su titular y, en todo caso, no fue informada en la demanda como de propiedad de alguno de los demandados.

2. A fin de proceder con la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada la parte actora, préstese caución por la suma de \$68.000.000oo Mcte., en el término de diez (10) días.

3. El Despacho reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho LILIAN CECILIA CALDERON CAMACHO como apoderada general de la demandada CREAR PAIS S.A. en su calidad de representante legal para fines judiciales.

En consecuencia, se tienen por notificada a la demandada CREAR PAIS S.A. por conducta concluyente, al tenor de lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta la demandada para ejercer su defensa, sin perjuicio de considerar la contestación que ya presentó (*Registro 0017*); fenecido, retorne el expediente al despacho para decidir lo pertinente a la réplica contra la orden de apremio.

De igual manera, permítase el acceso al expediente digital, el cual será enviado al correo electrónico informado por la togada lilian.calderon@crearpais.com.co.

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

² Registro 0016, página 7

³ Registro 0016, página 6

4. Previo a disponer lo pertinente, se insta a la togada LILIAN CECILIA CALDERON CAMACHO para que allegue el poder legalmente conferido PATRIMINIO AUTONOMO FC TECHNIBANKING como quiera que no obra en las diligencias. (*Registro 0018*)

5. Igualmente, previo a cualquier determinación con relación a la contestación de la demanda incorporada por la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. (*Registro 0019*), se dispone requerir a la entidad para que allegue el poder legalmente conferido. Obsérvese que el adosado no contempla la presentación personal requerida en el artículo 74 del Código General del Proceso y, en todo caso, tampoco se acreditó que el mandato se hubiera otorgado desde la cuenta oficial de la entidad dirigido a la cuenta inscrita de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

6. Sobre descorrimento de las contestaciones allegadas que realiza la parte demandante (*Registro 0021*), se resolverá en su oportunidad.

7. Finalmente, revisado el memorial que reposa en el registro 0023, por secretaría desglósese y agréguese al proceso que corresponda, toda vez que ni las partes ni el radicado coinciden con la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87490cc3ecfc64f9e12601368eee85fbb38a7019ac6ab492f99a4759629c00b1**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00531 00

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, conforme a la comunicación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022², quien dentro del término legal recurrió la orden de apremio³ e incorporó contestación a la demanda⁴

Por secretaría, súrtase el traslado a la parte demandante del recurso de reposición contra la orden de apremio.

Fenecido, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

2. De otro lado, obsérvese que la parte demandante acreditó la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se reclama (50C-1618928). (Registro 0016), por lo que el despacho DECRETA su secuestro.

Para tal fin, COMISIÓNESE a los Jueces Civiles Municipales y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Despachos Comisorios, con amplias facultades. Inclúyanse los insertos del caso. Líbrese despacho comisorio.

Desígnese como secuestre a quien figura en documento anexo. Se fijan como honorarios la suma de \$205.000. Comuníquesele su nombramiento mediante telegrama o por el medio más expedito y por conducto del comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

² Registro 0014

³ Registro 0008

⁴ Registro 0015

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d6bb161a8a84d34e3f7cf8f41795c0999119f92f3ab8e8001c671e0d4bffc**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-0638

En forma la demanda y por reunir los requisitos legales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente acción popular promovida por la FEDERACIÓN DE PANELEROS ÚNICOS DE COLOMBIA contra QUALA S.A. Y FEDERACIONAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA – FEDEPANELA.

2.- ORDENAR al accionante la notificación personal al extremo demandado y las entidades vinculadas, conforme lo norma el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos allí indicados.

3.- ORDENAR al FEDERACIÓN DE PANELEROS ÚNICOS DE COLOMBIA, informar a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, conforme el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3.- Se concede un término de 5 días para que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, cartelera institucional, den aviso a la comunidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

4.- ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa.

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

Deberá informárseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

5.- VINCULAR al presente asunto al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, AL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el mismo término concedido a las demandadas ejerzan si derecho de defensa.

5.- Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef52162182e9fd81f8b1b3bdbb7f992b66bb20aa7603a2717b76706a808d1f**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0640 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, en debida forma, si en cuenta se tiene que, con la misiva por medio del cual se subsanó la demanda no se allegaron los archivos correspondientes y, si bien, a través de mensaje de datos adiado 25 de enero pasado, indica que se suple dicha falencia, lo cierto del caso es que, tampoco se aporta lo enunciado, aunado a que tal actuación deviene extemporánea.

Dadas las anteriores consideraciones, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d602ee330479c94451dd9e1aadf15f17f4cf6f84ca48aa028969dfafa81f258**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0642 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el nombre de la persona natural demandada, en la medida que en el libelo introductorio se indica como tal a JUAN PABLO MONTAGUT SERRA y en el título valor base de la acción se observa que el obligado es JEAN PAUL MONTAGUT SERRA.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92d7fa45fa1eff88adb74513ef3a0d6bf6bb9602ce0427f65fa11759406224**

Documento generado en 13/02/2024 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2016 – 00767 00

Acorde con la documental aportada por la abogada de la demandada VIVIANA MARÍA RESTREPO RÍOS la libelista tenga en cuenta que la oportunidad probatoria de su prohijada ya feneció, por lo que los instrumentos adosados a la data son extemporáneos. (*Registro 58*)

De otro lado, considerando que la demandada VIVIANA MARÍA RESTREPO RÍOS, quien se encontraba representada por curador ad-litem, compareció al proceso por conducto de la mandataria judicial que designó en su defensa, se entiende culminada la labor del curador *ad-litem*. (*Art. 56 del Código General del Proceso*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96ee0f1032f6d1472fe889a9380c6e680cfb0a2bc511dfae018ca0094e5745**

Documento generado en 13/02/2024 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2016-0778 00

Se encuentra el expediente al Despacho vencido el término concedido a la parte demandante, mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023², para que procediera a dar cumplimiento a la orden impartida en numeral 3º del auto adiado 16 de noviembre de 2022³, sin que dicho extremo procesal hubiese procedido con lo de su cargo en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.⁴, el despacho RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciense.
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la acción, dejando constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
4. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría, efectúese la liquidación respectiva, teniendo en cuenta para tal fin la suma de \$100.000, por concepto de agencias en derecho.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

² Registro 76, expediente digital

³ "(...)Requerir la parte actora en el término de diez (10) días habrá de acreditar que la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., se encuentra instalada de manera permanente, en el predio objeto de usucapión y que además la misma observa en estricto sentido las dimensiones tanto en su letra, como en el área total que debe tener (...)"

⁴ "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedfc43c3b771123eedef664a3b55e07edbcab6811ddeb66517abc503bd21c16**

Documento generado en 13/02/2024 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00121 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el demandado Franklin Ricardo Piragua. (C02ExcepciónPrevia).

ANTECEDENTES

El demandado o Franklin Ricardo Piragua en uso de su derecho de defensa y dentro de la oportunidad legal, propuso las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*prescripción*”, la primera contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de las defensas, el apoderado argumentó que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, estableció la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que “*deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deben tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de las expropiaciones y divisorios*”, empero, a su representado nunca se le citó para tales efectos.

La demandante se opuso a la prosperidad de las anteriores réplicas, advirtiendo que en el asunto se configuró una de las excepciones para no agotar previamente la conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse a su forma, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad sanear el trámite desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Así, descendiendo al caso objeto de estudio, *-lo primero sea indicar que las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el litigio se*

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

*dirija hacia una sentencia de fondo*², por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.

La *inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los art. 82 y 84 del Código General del Proceso, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarias para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda; las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra, el juramento estimatorio y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y capacidad de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas.

Así las cosas, ha de anticiparse que los reparos que plantea el demandado de cara al trámite de conciliación no configuran una ineptitud de la demanda. En primer término, por cuanto, no se encuentran enunciadas como requisitos formales, conforme al catálogo del artículo 82 del C.G.P. y, en segundo lugar, por cuanto tales falencias no atacan la formalidad de la demanda propiamente dicha, sino que constituye un tropiezo para incoar la acción que se impetra.

Según antecedente jurisprudencial del H. Tribunal Superior de Bogotá³, que este Juzgado también ha acompañado, siendo que la conciliación prejudicial en un elemento a verificar al momento de la calificación de la demanda, según el artículo 90 prenotado, sin que constituya como tal un requisito de forma de la demanda, la vía correcta para atacar su soslayo no es la de la excepción previa, sino la del recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda.

Al respecto, el tratadista López Blanco Hernán Fabio, señala *“si el juez no advierte el incumplimiento del requisito -haciendo alusión al requisito de procedibilidad- y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, estimo que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el párrafo del art 140”*⁴.

Finalmente, en lo que atañe a la prescripción mal titulada como exceptiva previa, resulta de caso resaltar que aquella realmente corresponde a una réplica de fondo,

² CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

³ V. Gr. Auto del Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dentro del proceso 11001 3103 020 2013 00309 01. M.P. Julio Enrique Mogollón.

⁴ Tomo 1, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Pagina 609.

por lo que, únicamente procederá su análisis al zanjar la controversia, esto es, al momento de emitir la sentencia, por lo menos de primera instancia.

Así entonces, analizada la situación fáctica y las probanzas aportadas al plenario, se advierte que las exceptivas propuestas no están llamadas a prosperar.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas.
- 2.- Sin condena en costas** por no aparecer causadas.

En firme este proveído retornen las diligencias para continuar con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd040c2e1c3f0f03da510233f5e8379dba276f5f52caca05be7b96dfbda8ca0a**

Documento generado en 13/02/2024 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2020– 00293 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia calendada el 14 de diciembre de 2023, la cual dispuso confirmar íntegramente el fallo proferido en audiencia el 18 de octubre de 2023.

Por secretaría, liquídense las costas tanto de primera como de segunda instancia, de conformidad con lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En atención a lo peticionado en el registro 0092 del expediente digital, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ quien representaba los intereses de la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

A.M.R.D.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

Código de verificación: e5945356d0d4a5fb9ffc0100718a0fa276299c3b0c36598523565c56be4a9118

Documento generado en 13/02/2024 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00295 00

Considerando que la parte demandante no ha cumplido con lo de su carga, el despacho dispone requerirla nuevamente para que inicie las diligencias de notificación de los demandados, del mandamiento de pago librado en su contra junto con su corrección.

Lo anterior, por cuanto la orden de apremio data del 12 de agosto de 2021².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

² Registro 0005

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9e496c4618171eb3ef5cb688c51de5ec58448c6693c68aca60a4e2321188d6**

Documento generado en 13/02/2024 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0244 00

A fin de continuar con lo que corresponde se señala la hora de las **8:00 am del 12 de marzo de 2024**. Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085617571ce2d8e810e2cf3d1a81b026f32d5a7e4e4dbb6151702dea24f65c69**

Documento generado en 13/02/2024 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00321 00

1. Téngase en cuenta, para los fines pertinente, que la parte demandante cumplió con intentar la notificación de la orden de apremio a la dirección electrónica ordenada en auto que antecede, no obstante, acorde con lo aportado al protocolo (*Registro 0041*), la misma no fue efectiva.

2. De igual manera, tomando en consideración que la parte demandante aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada ÁPICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A., en el que se lee que la nueva dirección electrónica de notificaciones judiciales es miguelcanon.apice@outlook.com, el despacho autoriza a la parte actora para que surta el trámite en ese correo. (*Registro 0041*)

3. Verificadas las diligencias de notificación aportadas por el extremo actor a la dirección analistacontable@lawyersenterprise.com, el despacho no las tiene en cuenta, como quiera que la comunicación de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022 fue remitida a una dirección electrónica diferente a la reportada en el registro mercantil, en virtud de lo contemplado en el numeral 2º de esta decisión. (*Registro 0040*)

En consecuencia, el extremo actor deberá proceder de conformidad.

4. Finalmente, conforme lo deprecado en el registro 0043 por la parte actora, tenga en cuenta que en la actualidad el asunto se encuentra en etapa de notificaciones.

Para el efecto, adviértase al abogado que respecto de las diligencias de notificación aportada el 20 de octubre del año anterior², deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3 de esta decisión; y en lo que respecta a la notificación allegada mediante memorial el 27 de octubre de 2023³, obsérvese que de la misma se extrae que “*No fue posible la entrega al destinatario*”; luego entonces, a la fecha el extremo pasivo aún no ha sido notificado de la orden de apremio y no a otra conclusión podría llegarse sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

¹ Estado electrónico 14 de febrero de 2024

² C01Principal, registro 0040

³ C01Principal, registro 0041, página 14

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce53003a997e4f3695569bbb2c480df3b53f171835c204902a4fd6dd4f5cb87**

Documento generado en 13/02/2024 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>